



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 20080047000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandante, mediante memorial allegado al folio 385 solicita se conceda amparo de pobreza, formulando su petición bajo los términos de los artículos 151 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho en procura de las garantías de los derechos fundamentales que gozan las partes, así como el acceso a la administración de Justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública, le **CONCEDERÁ EL MENCIONADO AMPARO DE POBREZA** al encontrarse acreditados los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad.

Por lo tanto, se procederá a designar apoderado de la lista que para el efecto elabora el Despacho, para que represente a la entidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor FÉLIX RAMIREZ AMAYA (Fl. 385), conforme a lo expuesto anteriormente.

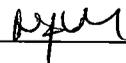
**SEGUNDO: DESIGNAR COMO APODERADO** al Dr. GONZALO BRIJALDO SUÁREZ identificado con C.C. No. 74.324.304 y T. P. No. 135.466 del C. S. de la J., de la lista que para el efecto elabora este Despacho, para que represente al amparado señor, FÉLIX RAMIREZ AMAYA.

**TERCERO:** Por secretaria comuníquesele al abogado su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a representar los intereses del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM  
Proceso No. 200800470

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>12 JUL 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

- 1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2011 00793 00

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la ejecutada (Fl. 228), se debe señalar que en la sábana de títulos visible al folio 243 se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto No. **400100005477638**, por valor de **\$98.753.378,22**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el embargo de remanentes del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot fue levantado tal como puede verse al folio 240 y el proceso terminó por pago total de la obligación en proveído de folios 216 y 217, es procedente realizar la devolución del remanente.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100005477638**, por valor de **\$98.753.378,22**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

1 JUL 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120120032200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante por intermedio de apoderada sustituta (Fl. 172) objetó la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019 (Fl. 168), indicando que *"el despacho efectúa la liquidación de primera instancia en valor de 566.700, cifra que es inferior al porcentaje que menciona el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el consejo superior de la judicatura"* (Fl. 170), mas adelante señala que el proceso se le dio trámite desde el año 2012 y solicita se reponga la decisión y se condene al pago de las agencias en derecho en la suma de \$8'851.268 teniendo en cuenta el el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, lo primero que ha de advertirse en el presente asunto, tal como lo menciona la apoderada recurrente, es que según puede verse en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO es que fue presentado el 2 de mayo de 2012 (Fl. 23) por lo que se debe tener en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y no el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Lo anterior como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 7º contempla:

*"Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Así las cosas, el acuerdo aplicable en el presente asunto es el 1883 del 26 de junio de 2003 que en su numeral 2.1.1 del proceso ordinario laboral establece:

*"Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*.

Aclarado lo anterior, encuentra esta juzgadora que es necesario reajustar el valor de las agencias en derecho aprobadas en proveído anterior, como quiera que en sede de casación se ordenó a la demandada el pago del retroactivo debidamente indexado desde el 16 de agosto de 2011, en cuantía de un SMLMV valor del cual se tomará un porcentaje del rango establecido, para, en su lugar, fijar la suma de \$3.500.000, a cargo de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En este sentido, el despacho dispone modificar la liquidación de costas y reponer el auto del 4 de diciembre de 2019, no obstante, como quiera que la abogada solicita que se fije la suma de \$8'851.268 el despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE**

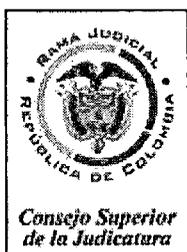
1. **REPONER** el auto del 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas.
2. **MODIFICAR** la liquidación de costas, para, en su lugar, fijar la suma de \$3.500.000 a cargo de la parte demandada.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con C.C. No. 67.002.371 y T.P. No. 129.961 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.
4. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.
5. **REMÍTASE** el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM  
Proceso No. 201200322

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>02 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MJM</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

- 1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2012 00495 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se allegaron respuestas de entidades bancarias y la apoderada de la parte demandante allega renuncia de poder, no obstante, se tiene que no cumple con los parámetros establecidos en el inciso 4 artículo 76 del C.G.P., por cuanto el recibido no da cuenta que en efecto haya sido radicado en la entidad, por lo tanto no se aceptará la renuncia presentada.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas de las entidades bancarias.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la renuncia de poder presentada por la Dra. LUZ MARINA ROJAS OLIVEROS (Fls. 379 y 380), acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a la ejecutante para que constituya nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>02 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.  
 [- 1 JUL 2020

**FECHA:**

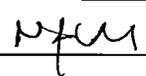
**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2013 00046 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
 JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO _____	
N° 055	de Fecha [- 2 JUL 2020
Secretario	



179

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

- 1 JUL 2020

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2013 00194 00

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la sábana de títulos visible al folio 177 del expediente que corresponde a las condenas impuestas y las costas del proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO,	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>02 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

**1 JUL. 2020**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2014 00056 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante guardó silencio respecto del auto del 8 de agosto de 2019 (Fl. 204), mediante el cual se puso en conocimiento la Resolución SUB 75270 del 27 de marzo de 2019 y la sábana de títulos del folio 186 y la ejecutada allegó poderes (Fls. 205 a 209).

Así las cosas, encuentra el despacho que la liquidación del crédito se aprobó en la suma de **\$21.243.565** (Fls. 164 y 164 vto) de la cual se pagaron \$8.000.000 con el título de depósito judicial No. 400100004597546 (Fl. 164) y mediante la Resolución SUB 75270 del 27 de marzo de 2019 la suma de \$13.416.529. (Fls. 197 a 200)

De otro lado, COLPENSIONES puso a disposición del despacho el título de depósito judicial No. 400100007095956 por valor de \$585.600,00 que corresponde a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, con lo que el despacho considera que la obligación por concepto de crédito y costas se encuentra totalmente satisfecha y se ordenará la entrega y pago al demandante (Fl. 186).

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007095956** por un valor de **\$585.600.00.**, al demandante, señor **LUIS JORGE MUÑOZ CAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.139.574.
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
4. **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 205 a 209).

5. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Oficiese.**
6. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

7 1 JUL 2020

**FECHA:**

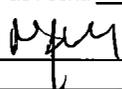
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2014 00096 00

En el presente asunto, sería del caso abonar el presente proceso como ejecutivo de conformidad con lo ordenado en auto anterior, de no ser porque a la apoderada de la parte actora informa a folios 181 a 189 que mediante contrato de transacción la demandada dio cumplimiento total a la obligación por lo cual da por terminado el proceso.

Así las cosas, en firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 7 2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2014 00348 00

En atención a la solicitud de folio 185 en la que la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial en su nombre y adjunta poder y resolución.

Ha de decirse que, revisada la Resolución SUB 279062 del 9 de octubre de 2019, si bien menciona los títulos por pago de costas, no puede entender que los dos sean en favor de la señora ROSA ELVIA RODRIGUEZ VEGA, adicionalmente en la sábana de títulos del folio 196 se observa un título en favor de cada una de las beneficiarias de la pensión.

Finalmente, es despacho se remite a lo establecido en el numeral 6° del artículo 365 del C.G.P. el cual establece:

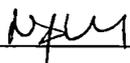
*"Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos".*

Por lo anterior, el despacho **NIEGA** la entrega del título de depósito judicial solicitado.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 12 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 **20140047600**

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutada (fl.146.) a la cual se le corrió el traslado en silencio.

Una vez revisada la misma, se observa que esta no se ajusta lo indicado en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago (fl. 65-68), y el auto de seguir adelante la ejecución (fls 126), ya que se indica que la misma no arroja ningún valor, o su valor es 0, argumentando para ello que ya se encuentran títulos judiciales con el que se cubre el total de la obligación, esto es las costas del proceso ordinario y las del ejecutivo. No obstante, considera este Despacho que tal argumento es equivocado, pues no puede confundirse el valor de la liquidación de crédito y costas, con la existencia de títulos obrantes en el proceso, pues estos últimos buscan el pago de la obligación cuya liquidación se ordenó y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$566.700,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$566.700,00</b>

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada, en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, tal como fuere aprobada en auto visible a folio 127.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$766.700,00)**.

Finalmente, una vez en firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada conforme a lo señalado en el proveído visible a folio 145.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada y **APROBARLA** en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**. Para un total



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

por concepto de crédito y costas por la suma **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$766.700,00)**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 151 a 154). Teniendo por revocado el poder otorgado a doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** y a los apoderados sustitutos.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la entrega de títulos y lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL 2020</u>
Secretario <u>NJM</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2015003700

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro del proceso referenciado, solicita la ejecución de la sentencia (Fls. 235), previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, el Despacho, **DISPONE:**

1. **REMITIR** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este Despacho Judicial como EJECUTIVO.
2. Para los fines pertinentes **LÍBRESE** el oficio respectivo y desanótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>1-2 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

**- 1 JUL 2020**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 00061 00

Entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (Fls. 206 a 217), a la cual se le corrió traslado en silencio.

Una vez revisada la misma encuentra el despacho que se incluyó respecto de la afiliada YENY MARCELA MORA CASALLAS la suma de \$128.320 siendo del caso aclarar que con la solicitud de mandamiento de pago respecto de esta afiliada se refirió que el aporte ascendía a la suma de \$90.673, por lo que se tomará esta última suma para realizar la liquidación, tal como se observa en la liquidación adjunta que antecede y que fue elaborada por este Despacho.

Por lo tanto se procede a modificar la liquidación del crédito ajustandola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$80.630.915,40
<b>TOTAL</b>	<b>\$80.630.915,40</b>

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada en la suma de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$80.630.915,40)** por concepto de crédito, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, aprobada mediante proveído del 20 de enero de 2016 (Fl. 169-196).

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$81.630.915,40)**.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$80.630.915,40)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas por la suma **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$81.630.915,40)**.

**SEGUNDO:** Permanezca las diligencias al Despacho, no existiendo actuación pendiente por surtir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
— JUEZ

NJM



**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 055 de Fecha 2 JUL. 2020

Secretario [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 1 JUL 2020

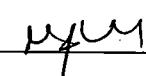
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 00148 00

Revisadas las presentes diligencias se observa que venció el término estipulado en auto anterior sin que la parte interesada pagara las copias para surtir el recurso de queja, por lo que se **DECLARA DESIERTO** el recurso.

Por lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 4 de octubre de 2019 (Fl. 118).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha - 2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**FECHA:** - 1 JUL 2020

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 00253 00

Revisadas las presentes diligencias se observa que la parte actora allegó solicitud de entrega de título y poder (Fls. 112 a 114).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° 400100006457939 por valor de \$1.000.000 (Fl. 115) que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

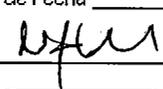
1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100006457939 por valor de \$1.000.000, a la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.281 y tarjeta profesional No. 139.927 del C. S. de la J., apoderada de la parte actora, como quiera que se encuentra facultada para recibir los títulos y cobrar dinero (Fl. 113).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el BSA DO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

1- 1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 00330 00

Revisadas las presentes diligencias se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del título obrante en el presente asunto.

Ahora, como quiera que en el presente asunto la liquidación del crédito se aprobó por la suma de **\$15.000.000.00** (Fls. 82 y 82 vto) y las costas del proceso ejecutivo fueron aprobadas en la suma de \$200.000.00 mediante auto del 20 de marzo de 2018 (Fl. 82), para un total por concepto de crédito y costas por la suma de \$15.200.00.

Ahora, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra puesto a disposición de este proceso por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el depósito judicial N° **400100007377960** por valor de **\$17.443.890.00.** (Fl. 122), pese a que se remitió liquidación de crédito y costas por un valor de \$15.200.000.00.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. **FRACCIONAR** el título de depósito judicial N°. **400100007377960** constituido por valor de **\$17.443.890.00.** por lo cual uno deberá quedar por la suma de **\$15.200.000,00** y el otro por la de \$2.243.890,00.
2. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial resultante del fraccionamiento por un valor de **\$15.200.000,00,** al ejecutante, señor **ÁNGEL MARÍA NARVAEZ DELGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.472, de conformidad con la solicitud de folio 119.
3. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** en los términos del artículo 461 del C.G.P.
4. De otro lado, y atendiendo que se genera un remanente una vez realizado el anterior fraccionamiento, por valor de **\$2.243.890,00.,** se dispone oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, poniéndole de presente dicha situación, y para que informe el estado del proceso ejecutivo mixto No 2009-00226 (Juzgado de origen 14 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por el Banco de Bogotá contra el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ URQUIJO ), y si dicho remanente es requerido por ese Despacho, toda vez que este se genera de los dineros que puso a disipación a través de la conversión del título NO 4000100007361490 por el valor de \$17.443.890.00, cuando lo solicitado tan solo ascendió a la suma de \$15.200.00.00. **Por secretaría líbrese y tramítese el referido oficio,** enviándole copia de esta providencia.
5. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, en caso de no existir embargo de remanentes. Por



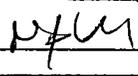
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

secretaría infórmese a las entidades y procesos que se les enteró de estas. Tratándose de bienes inmuebles se requiere a la parte ejecutada para que gestione los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por secretaría ofíciase.

6. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 055	de Fecha 1 <sup>a</sup> 2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 **20150075200**

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (fl.233) a la cual se le corrió el traslado en silencio.

Una vez revisada la misma, se observa que esta no se ajusta lo indicado en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago (fl. 187-188), y el la decisión de la excepciones (fls 213-216), ya que se indica que la misma no arroja ningún valor, o su valor es 0, argumentando para ello que ya se encuentran certificado de pago con el que se cubre el total de la obligación, esto es las costas del proceso ordinario, tanto de primera como de segunda instancia y las del ejecutivo. No obstante, considera este Despacho que tal argumento es equivocado, pues no puede confundirse el valor de la liquidación de crédito y costas, con la existencia de títulos obrantes en el proceso, pues estos últimos buscan el pago de la obligación cuya liquidación se ordenó y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno conforme lo señala el artículo 447 del C.G.P.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Costas Proceso Ordinario 1º instancia	\$4.500.000.00
Costas Proceso Ordinario 2º instancia	\$200.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.700.000.00</b>

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada, en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$615.300.00)**, tal como fuere aprobada en auto visible a folio 217.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.315.300.00)**.

Finalmente, una vez en firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada y **APROBARLA** en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$615.300.00)**. Para un total por concepto de crédito y costas por la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.315.300.00)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 235-238). Teniendo por revocado el poder otorgado a doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** y a los apoderados sustitutos.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dosmil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20160047900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca allegó el Dictamen No. 17329040-8117 de fecha 22 de noviembre de 2.019, por lo que sería del caso correr traslado del mismo a las partes, sino fuera porque se evidencia que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Tal situación, atendiendo a que el proveído que antecede (fl. 213) se requirió a la parte demandante para que informara el fondo de pensiones al cual se encuentra vinculado el actor, sin que se hubiese aportado dicha información, por lo cual se le **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto proferido el 20 de septiembre de 2.019, documentación que deberá aportar al correo electrónico del Juzgado.

De otra parte, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

*"Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.*

*En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.*

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2.013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

De esta forma, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración *del litis consorte necesario por pasiva* respecto de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el señor **FREDY ALFONSO POLANÍA BERMUDEZ**, pues dicha entidad, además de ser un interesado al cual se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por lo anterior se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, a través del correo institucional de Juzgado, una certificación donde en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentra vinculado el señor **FREDY ALFONSO POLANÍA BERMUDEZ**.

En virtud de lo anterior se,

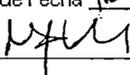
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto proferido el 20 de septiembre de 2.019, concediéndole el término improrrogable de diez (10) días, documentación que deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov)

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso a través del correo del Juzgado, certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, a la cual se encuentra vinculado el señor **FREDY ALFONSO POLANÍA BERMUDEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>1-2 JUL. 2020</u>
Secretario	

MFCV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170017100**

Como recuento procesal, se evidencia que a través de auto proferido el 18 de octubre de 2.018, procedió a vincular a la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO**, en calidad de interviniente ad excludendum.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora manifiesta que la señora **MORENO DE VERDUGO** (q.e.p.d.) no pretendió ni en todo, ni en parte el derecho el derecho controvertido, tal como le exige el artículo 63 del CGP, para que se dé una intervención excluyente, indicando que dicha norma no prevé que la misma pueda realizarse de manera oficiosa y además que no tiene herederos que la puedan suceder en el reconocimiento pensional. (fl. 434 a 435).

Seguidamente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** allegó la copia simple de la sucesión intestada de los señores **GUMERCINDO VERDUGO SANTOS (q.e.p.d.)** y **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, en la cual se indica que a las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO** les fueron adjudicadas las mesadas causadas a partir del fallecimiento de causante, en marzo de 2.010 y hasta el 23 de mayo de 2.013, fecha del fallecimiento de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, solicitando se revoque la solicitud de notificación de ésta última, realizada por auto del 18 de diciembre de 2.018, para proceder de conformidad con lo que considere el Despacho. (fl. 438 a 442)

Luego, previo requerimiento efectuado por parte del Juzgado, la entidad demandada señaló que *"NO se evidencia Acto Administrativo, que ordene giro a las herederas mencionadas por ustedes, puesto que la pensión a la señora ODILA MORENO DE VERDUGO fue Negada por la Extinta Cajanal"* (fl. 448 a 454), documentos de los cuales se dispondrá su incorporación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, referente a *"corregir"* la vinculación como **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, realizada a través de proveído del 18 de diciembre de 2.018 (fls. 433 y 433 vltto.)

Para resolver dicha petición, se advierte que la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)** en vida pretendió el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue resulta de forma negativa mediante Resolución PAP 017585 del 12 de octubre de 2010, por haber sido también reclamada por la hoy demandante, señora **MARÍA CAMILA CORREA GONZÁLEZ** *"hasta tanto se allegue sentencia proferida por la Justicia Ordinaria donde se dirima la controversia presentada"* (fl. 268 a 272)

No obstante, obra en el plenario registro civil de defunción de la vinculada **MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, con fecha de fallecimiento el 23 de mayo de 2.013 (fl. 10), esto es, anterior a la interposición de la demanda, por lo cual resulta inocua su vinculación. En tal sentido, se ordenará desvincular a la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, de las presentes diligencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Pese a lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que a las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO**, hijas de los fallecidos **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)** y **GUMERCINDO VERDUGO SANTOS**, les fueron adjudicadas las mesadas pensionales con ocasión al fallecimiento de sus padres, desde el mes de marzo de 2.010 y hasta el 23 de mayo de 2.013, como se evidencia de folio 81 a 89, reiterado por la entidad demanda en la documental obrante de folio 437 a 442, de lo cual resulta palmario que las hijas de los fallecidos demuestran un interés directo en las resultas del proceso, por lo cual se hace ordenará su vinculación como intervinientes *ad excludendum*, en calidad de **HEREDERAS DETERMINADAS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**.

Lo anterior, atendiendo al criterio expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL2394-2018, radicación 50100, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en la cual se indicó:

*"En efecto, se observa que la determinación adoptada por el tribunal accionado de revocar la decisión del juez de primer grado y en su lugar admitir la intervención ad excludendum de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Libia García de Varón, obedeció a que consideró que la manera adecuada de vincular al proceso a los herederos de la fallecida esposa del pensionado a fin de respetar el debido proceso, era mediante la intervención ad excludendum, teniendo en cuenta que no existe duda que las mesadas causadas, se transmiten a los herederos, quienes son los llamados a sucederle en el litigio, determinación en la que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria del juzgador y que por el contrario guarda respeto con el criterio avalado por esta Sala de Casación Laboral."*

En tal sentido, conforme al planteamiento jurisprudencial esbozado, se itera que la intervención *ad excludendum*, es la figura a través de la cual se integra a quien que pretendan reclamar sus derechos en una pensión de sobreviviente, destacando que, además de ser una forma de intervención principal, cada uno de los hijos, individualmente considerados, tendría el interés legítimo de pretender para sí el derecho pensional controvertido.

Descendiendo al caso que nos convoca, es de resaltar que en el eventual caso de que la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, tenga derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama, habría lugar a incluir el retroactivo pensional, si a ello hubiere lugar, desde la fecha del fallecimiento del causante y la fecha del fallecimiento de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, en la masa sucesoral de los herederos determinados e indeterminados de esta.

Por otra parte, no está demás destacar que si bien el artículo 63 del C.G.P. no contempla de forma expresa la vinculación oficiosa de los intervinientes *ad excludendum*, el Juez laboral cuenta con la facultad de tomar las medidas necesarias y conducentes, en procura de la defensa de los intereses de terceros, máxime cuando son las mismas partes quienes con las documentales allegadas ponen de presente la existencia de otros interesados, sin que su comparecencia quebrante los derechos de quienes hacen parte de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

controversia y sin que esta implique que la vinculada como interviniente esté obligada a presentar demanda excluyente.

Hechas las anteriores consideraciones, se ordenará **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO**.

Para tal efecto, se **REQUERIRÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que informe la dirección de notificación de las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO**, a fin de que pueda ser notificada dentro de las presentes diligencias

Al mismo tiempo, se dispondrá la vinculación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, como intervinientes *ad excludendum*, para lo cual se ordenará a la parte actora que **EMPLACE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**, debiendo elaborar el edicto emplazatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

Por otra parte, el Despacho considera oportuno **OFICIAR** al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que en el término de quince (15) días, remita copia autentica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** con radicado **1100131051120140039300**, interpuesto por las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la señora **MARÍA CAMINA CORREA GONZÁLEZ**.

Líbrese y tramítese el oficio **por Secretaría**, a través del correo electrónico del Juzgado.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARÍA NIDYA SALAZAR MEDINA**, en tanto no obra constancia de entrega de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, además en la relación de procesos visible de folios 458 a 463 no se relaciona el de la referencia, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** la documental allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, visible de folio 448 a 454.

**SEGUNDO: DESVINCÚLESE** del presente trámite a la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)**.

**TERCERO: VINCÚLESE** a las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO**, como **HEREDERAS DETERMINADAS** de las señoras



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO**, en calidad de **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que informe la dirección de notificación de las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO**, a fin de que pueda ser notificada dentro de las presentes diligencias.

**QUINTO:** Una vez se allegue la información antes solicitada, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO**, mediante entrega de copia de la demanda, para que procedan **a presentar demanda** conforme lo dispone el art. 63 del C.G.P., dentro del término de diez (10) días hábiles, a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) vinculados(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: SE PREVIENE** a lo(s) vinculado(s) para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ODILIA MORENO DE VERDUGO (q.e.p.d.)** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOVENO: OFICIAR** al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que en el término de quince (15) días, remita copia autentica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** con radicado **1100131051120140039300**, interpuesto por las señoras **MARÍA DEL CARMEN BERDUGO MORENO** y **MATILDE VERDUGO MORENO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la señora **MARÍA CAMINA CORREA GONZÁLEZ**.

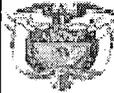
Por Secretaría líbrese y tramítese el oficio a través del correo electrónico del Juzgado.

**DÉCIMO: NO TENER** en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARÍA NIDYA SALAZAR MEDINA**, como apoderada de entidad demandada.

**DÉCIMO PRIMERO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>WFCM</u>

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

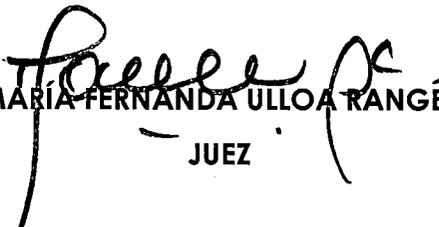
**FECHA:** 1 JUL 2020  
**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00189 00

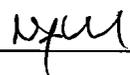
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia y la parte demandada allegó consignación de pago, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.
- 3. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la consignación y la sábana de títulos visible a folios 408 a 410.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 12 JUL 2020
Secretario	

NJM

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 11001310502120170024100**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora allegó de folios 549 a 558 los certificados que le fueron requeridos a través de proveído anterior. (fls. 546 a 547), en los cuales se evidencia que el demandante se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social en salud, a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** (Fls. 549 a 556) en pensiones, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Fl. 558) y en riesgos laborales, fue a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** la última entidad con la cual mantuvo afiliación activa. (fl. 557)

De este modo y atendiendo a los argumentos expuestos en el auto que antecede, el Despacho ordenará la **VINCULACIÓN** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** como litis consortes necesarios por pasiva.

En consecuencia, dispondrá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S.** y la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos del artículo 291 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020

En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte por medio del correo institucional del Juzgado, el certificado de existencia y representación legal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S.** y la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** y a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S., en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal de las vinculadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a las vinculadas, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a las vinculadas, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: SE PREVIENE** a los vinculados para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte el certificado de existencia y representación legal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** y de la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, el cual deberá remitir al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: Por Secretaría** se deberán realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para **NOTIFICAR** este proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto, así como del auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida. **Realícese este trámite por Secretaría.**

**OCTAVO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda*  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 055 de Fecha 2 JUL. 2020

Secretario *[Firma]*

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021**20170028000**

De acuerdo con la solicitud visible a folio 407 sería del caso decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque se observa que la ejecutada mediante Resolución GNR 227980 del 4 de septiembre de 2013 reconoció la pensión de vejez (Fls. 345 a 350) y, posteriormente, mediante Resolución GNR 11554 del 22 de abril de 2016 reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la señora GLORIA MARINA MORA DE GÓMEZ, adicionalmente, la ejecutada pagó el valor de \$15.000.000 por concepto de costas.

Así las cosas, el saldo pendiente de pago en el presente asunto corresponde a los intereses moratorios, tal como se indicó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (Fl. 402) dado que el valor de las costas aprobadas en el proceso ordinario ya fue entregado y pagado al apoderado de la parte actora (Fl. 404).

En este sentido, el despacho considera que al no estarse ejecutando mesadas pensionales no es viable acceder a la petición de librar órdenes de embargo, como pasa a exponerse.

El numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que establece:

**INEMBARGABILIDAD:**

*"Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas".*

Por la misma línea el artículo 594 del Código General Proceso, señala:

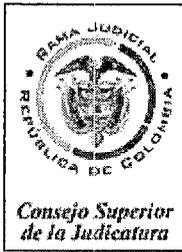
*"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

En concordancia con lo anterior el despacho se remite a establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia radicado 31274 de la Magistrada, Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón dijo:

*"Los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado".*

Así las cosas, en el presente asunto no existe prueba alguna que se estén vulnerando mínimos vitales de la parte actora, pues como ya se dijo de un lado se reconoció la pensión, por ende, se encuentra recibiendo su mesada pensional y de otro ya se pagaron las costas del proceso ordinario, por tanto, se **NEGARÁN** las medidas cautelares solicitadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En su lugar, se ordenará que por **SECRETARÍA** se **REQUIERA** a la ejecutada para que de cumplimiento total a la obligación.

Por lo anterior, se **ORDENA** requerir a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del proveído del 2 de agosto de 2019, esto es, presentar la liquidación del crédito, en los términos allí indicados.

Finalmente, se observa que la ejecutada presentó poderes visibles a folios 408 a 412 y certificaciones de pago de costas del proceso ordinario que ya fueron tenidas en cuenta.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la solicitud de decretar medidas cautelares, por lo expuesto en las consideraciones.
2. Por **SECRETARÍA** ofíciase a la ejecutada para que dé cumplimiento total a la obligación.
3. **REQUERIR A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, en los términos ordenados en el proveído del 2 de agosto de 2019.
4. **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO:	
Nº <u>655</u>	de Fecha <u>-2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201700349 00**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior, se fijó fecha para el día 24 de marzo de la anualidad, a fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

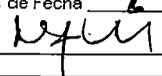
**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para continuar a la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

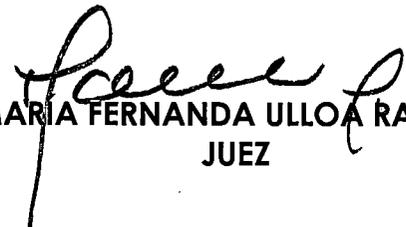
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:** - 1 JUL 2020  
**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00386 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGÉL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>WFL</u>



176

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.  
- 1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00491 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la consignación y la sábana de títulos visible a folios 173 y 174.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00547 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandada pagó el valor de las costas aprobadas mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 tal como puede verse en la certificación del folio 129 y la parte actora solicitó su entrega (Fl.130).

Ahora, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósito judicial N° **400100007586578** por valor de **\$916.000,00** (Fl. 131) que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007586578** por un valor de **\$916.000,00**, al apoderado de la parte actora, Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. 66.637, como quiera que cuenta con facultad de recibir y cobrar agencias y costas procesales (Fl. 1).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>19 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>NJM</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

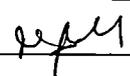
**FECHA:** 1<sup>o</sup> 1 JUL 2020  
**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00554 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 1-2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

1- 1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00578 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

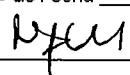
**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 2 JUL. 2020
Secretario	



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120170064700

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 17 de marzo de la anualidad, a fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 055 de Fecha 2 JUL. 2020  
Secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

1 JUL 2020

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00648 00

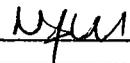
Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la certificación de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que da cuenta del traslado de aportes la totalidad de los aportes a COLPENSIONES.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
— JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

- 1 JUL 2020

**REFERENCIA:**

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00669 00

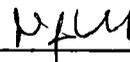
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia y obra solicitud de la parte demandante, el Despacho

**DISPONE**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue copia de los folios que pretende autenticar a la secretaría del despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLÓA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 02 JUL 2020
Secretario	

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180000500**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, radicó en término la contestación de la demanda y del llamamiento visible entre folios 139 a 146, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 31 del C.P.T.S.S. y 66 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconoce personería a la apoderada de la llamada en garantía, de conformidad con la documental obrante de folio 121 a 122 y 137 del plenario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la apoderada de la llamada en garantía, **Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES PASCUAL HIDALGO GATO** identificada con C.E. No. 197.367 y T.P. No 50.380 del C. S. de la J, conforme a las facultades conferidas en el poder de folio 137 y en el Certificado de Existencia y Representación obrante de folio 121 a 122.

**TERCERO: FIJAR** fecha para el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C.**

audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL 2020</u>
Secretario	<u>ofm</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

1 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00056 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

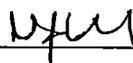
**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 2 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00089 00

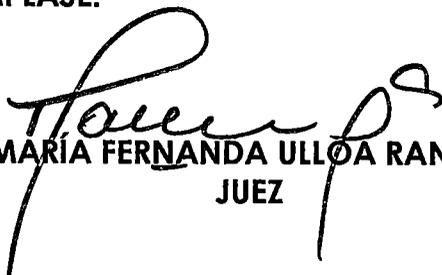
Revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada pagó el valor de las costas del proceso ordinario y la parte demandante solicitó la entrega (Fls. 90 y 91).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° 400100007503202 por valor de \$500.000.00. (Fl. 92), en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100007503202 por un valor de \$500.000.00. al apoderado de la parte demandante, Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional No. 66.637 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para recibir y cobrar agencias y costas procesales (Fls. 1 y 2).
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>1-2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

1 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:**

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00131 00

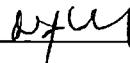
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 2 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**FECHA:**

**- 1 JUL 2020**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00262 00

Revisadas las presentes diligencias se observa que la parte demandada allegó consignación que corresponde al valor de las condenas y las costas y la parte actora allegó solicitud de entrega de título (Fls. 169 a 174).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° **400100007327269** por valor de **\$1.500.775,00** (Fl. 175), en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007327269** por valor de **\$1.500.775,00**, a la Doctora **LEIDY YOHANA PUNTES TRIGUEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y tarjeta profesional No. 152.354 del C. S. de la J., apoderada de la parte actora, como quiera que se encuentra facultada para recibir (Fl. 6).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

**21 JUL 2020**

**FECHA:**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00331 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten Signature]*  
**MARÍA FERNANDA ULIOA RANGEL**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>22 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

1 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00369 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

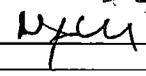
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 055 de Fecha 2 JUL. 2020

Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 11001310502120180037900**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora allegó certificado expedido por la **E.P.S. SANITAS**, en la cual se indica que la señora **REBECA BLANCO LÓPEZ** se encuentra afiliada a dicha entidad. (Fl. 290)

De este modo y atendiendo a los argumentos expuestos en el auto que antecede, esto es, el proferido el 19 de diciembre de 2.019 (fls. 287 a 288), el Despacho ordenará la vinculación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S. SANITAS S.A.S.** como litis consorte necesario por pasiva.

Por otro lado, el Despacho considera necesaria la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE HUILA** como litisconsorte necesario por pasiva, en atención a que ésta entidad también hizo parte del proceso de calificación del actor, al proferir el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, por lo cual podría verse afectada con los resultados del proceso.

En consecuencia, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las vinculadas **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S. SANITAS S.A.S.** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE HUILA**, anexando copia de la demanda, de los anexos y del presente auto, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De tal modo, se **REQUIERE** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, a través del correo institucional del Juzgado, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S. SANITAS S.A.S.**

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S. SANITAS S.A.S.**, y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE HUILA**, teniendo en cuenta que pueden verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal de las vinculadas, o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) vinculados(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: SE PREVIENE** a los vinculados para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso a través del correo del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S. SANITAS S.A.S.**

**SEXTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFC</u>



216

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20180038000**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 17 de marzo de la anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

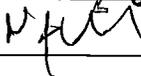
**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>12 JUL 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

110

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212018004000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte actora allegó registro de defunción del Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA (fl. 108) y comoquiera que la persona a quien se pretendía demandar falleció el día 28 de septiembre de 2018, y la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2018 acorde con el acta individual de reparto (fl. 84), procediendo este Despacho a inadmitir la demanda el día 28 de octubre de 2018 (fl. 85), fecha en la cual ya había fallecido el Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, por lo tanto no se podía trabar la Litis contra el mismo y tenerlo como notificado como lo pretende la parte actora.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de 15 días, informe a este proceso los herederos determinados del Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA con los soportes que acrediten dicha condición, así mismo, deberá manifestar si ya se encuentra en trámite proceso de sucesión allegando la documental correspondiente.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el **término de 15 días**, informe a este proceso los herederos determinados del Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA con los soportes que acrediten dicha condición, así mismo, deberá manifestar si ya se encuentra en trámite proceso de sucesión allegando la documental correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201800400

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>02 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

1- 1 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00414 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

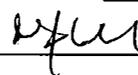
**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 1-2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201800417000**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 19 de marzo de la anualidad, a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las mismas no se llevaron a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 055 de Fecha 02 JUL. 2020  
Secretario MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**- 1 JUL 2020**

**FECHA:**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00501 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- Como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

1 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00565 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 12 JUL 2020
Secretario	



148

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20180058700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de mayo de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 82 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 84 a 11 y 129 a 145 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, observa el Despacho que en el término de contestación de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presenta allanamiento respecto de las pretensiones de esta, a excepción de la condena en costas (fl. 147). No obstante, este allanamiento presentarse en oportunidad acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., se torna en ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 ibidem, que dispone: "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados". Así, y al encontrarnos en el presente asunto frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, y el allanamiento solo provenir de **COLFONDOS S.A.** y no de los demás integrantes de este, es ineficaz conllevando su no aceptación.

Entre tanto, **COLFONDOS S.A.**, al no haber presentado la réplica de la demanda, en el término concedido para hacerlo, se le tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se tiene la necesidad de **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
***JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE***  
***BOGOTÁ***

el artículo 80 del C.P.T.S.S., advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer, la demandante, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 107 a 111, 113 a 116, 123 a 127 y 142 a 145 respectivamente del expediente.

Adicional, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega poder y memorial de sustitución (fls. 112 – 116), a las cuales se les reconocerá personería y se revocaran los poderes que confirió la entidad con anterioridad a estos.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 82).

**SEGUNDO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto

**TERCERO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO:** **TENER COMO INEFICAZ** y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**QUINTO:** **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo indicado en precedencia.

**SEXTO:** **REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder. **Prevéngasele a su representante legal y apoderado de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.,**

**SÉPTIMO:** **FIJAR** fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación,



149

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante, los testigos y los Representantes Legales de las demandadas.**

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO** identificado con C.C. No. 79.892.679 y T.P. No. 177.576 del C. S. de la J. como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 957 obrante a folios 123 a 127 del plenario.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal al Dr. **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J, y como apoderada sustituta a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificada con C.C. No. 1.143.366.390 y T. P. No. 272.397 del C. S. de la J., conforme al poder y el memorial de sustitución allegados (fls. 107 a 111).

**DÉCIMO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 112 al 116 del expediente.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER POR REVOCADOS** los poderes conferidos al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI** y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de **COLPENSIONES**, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS** identificada con C.C. No. 1.116.804.075 y T.P. No. 326.603 del C. S. de la J. como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal y poder de sustitución obrante del folio 142 a 145 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

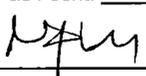
**DÉCIMO TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO CUARTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2018 - 587

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

1 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00589 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

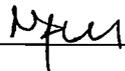
**RESUELVE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 2 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180060300**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 21 de agosto de 2.019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 38 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 40 a 53.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Del mismo modo, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 99 a 111.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se requerirá a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, la historia laboral consolidada y actualizada del demandante, señor **JORGE CORTÉS ROJAS**, identificado con cc No. 19.175.079.

En tal sentido se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se realizarán de forma virtual.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles de fls. 54 a 64 y 76 a 89.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 38).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo indicado.

**CUARTO: FIJAR** fecha para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, la historia laboral consolidada y actualizada del demandante, señor **JORGE CORTÉS ROJAS**, identificado con cc No. 19.175.079.

**OCTAVO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 54 a 64.

**NOVENO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. **MANUEL FELIPE GRISALES MESA**, identificado con C.C. 1.053.836.881 y T.P. 333.996 de conformidad con la inscripción como apoderado judicial de la citada firma según se extrae del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 76 a 89.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** identificado con C.C. 1.018.464.896 y portador de la T.P. 331.655 de conformidad con la inscripción como apoderado judicial de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien representa a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según se extrae del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 137 a 145.

**DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. **MANUEL FELIPE GRISALES MESA**, como apoderado judicial de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien representa a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 173)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180065500**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Previo a librar la orden de apremio, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue certificado de Cámara de Comercio actualizado ya que el que obra en el proceso data de 2018, lo anterior, con el fin de verificar si la ejecutada aún se encuentra en estado de liquidación o ya se encuentra liquidada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

Proceso No. 201800655

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>1-2 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00669 00**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, procede el Despacho de conformidad con lo normado por el parágrafo 1° del artículo 42 del C. P. del T. y la S. S. al decreto de pruebas.

**1. DECRETO DE PRUEBAS**

**Parte Ejecutante:**

- No solicitó, ni aportó pruebas.

**Parte Ejecutada**

- Téngase en favor de la ejecutada las solicitadas a folio 54 del expediente.

2. Por otra parte, se procederá a **FIJAR FECHA** para el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

3. **ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

4. **PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 055 de Fecha 2 JUL. 2020

Secretario [Firma]



164

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 11001310502120180067200

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior, se fijó fecha para el día 18 de marzo de la anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 443 del C.G.P.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.**

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 055 de Fecha 2 JUL. 2020

Secretario [Handwritten Signature]



1403

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL No. 110013105021 201900016 00**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en audiencia anterior, se fijó fecha para el día 16 de marzo de la anualidad, a fin de continuar con la diligencia establecida en el artículo 114 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

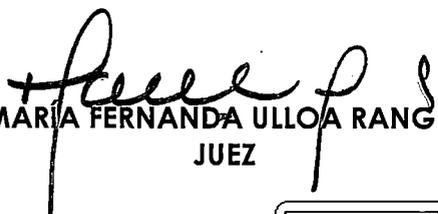
**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **VIERNES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para continuar a la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

1 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00018 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- Como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 15 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUIT DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 20190008000

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, las presentes diligencias se tiene que el 23 de octubre de 2019 se notificó personalmente al apoderado general de la sociedad demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., concediéndole el término de 10 días para que contestara la demanda (fl. 69) y vencido el mismo no allegó la respectiva réplica, por lo que este despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD MÉDCOS ASOCIADOS S.A.** acorde a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. **FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA** identificado con C.C. 79.411.177 y T.P. 65.534, como apoderado de la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, conforme a las facultades conferidas mediante el poder general otorgado mediante escritura pública según se desprende del certificado de existencia y representación legal visible entre folios 61 a 68.

**TERCERO: SE FIJA** fecha para el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEIENTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUIT DE BOGOTÁ**

correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>02 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 1 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00144 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

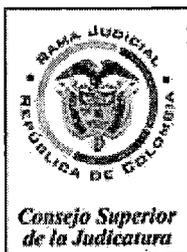
- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFL</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190014200**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se advierte que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 21 de agosto de 2019, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 99 del plenario.

De otro lado, las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 101 a 113 y 134 a 149, respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 99).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.677 y T.P. No. 322.829 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 114 a 124.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado mediante escritura pública visible a folios 150 y 151.

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **LUNES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUÉZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>5<sup>o</sup> JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190015800**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 28 de mayo de la anualidad, a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las mismas no se llevaron a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se reitera la orden de **OFICIAR** al **SISBÉN** para que allegue con destino al proceso la certificación donde conste el nivel en el que se encuentran clasificados los señores **BLANCA EMILIA MARTÍNEZ DE CUERVO** identificada con CC No. 41.426.111 y **JORGE ARTURO CUERVO** identificado con CC No. 17.191.667. **Por Secretaría tramítense los oficios respectivos.**

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CUARTO: OFICIAR** al **SISBÉN** para que allegue con destino al proceso la certificación donde conste el nivel en el que se encuentran clasificados los señores **BLANCA EMILIA MARTÍNEZ DE CUERVO** identificada con CC No. 41.426.111 y **JORGE ARTURO CUERVO** identificado con CC No. 17.191.667. **Por Secretaría tramítense los oficios respectivos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>- 2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFCV</u>



81

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190016500**

Observa el Despacho que la parte demandante tramitó el citatorio y aviso ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme se ordenó en auto anterior.

No obstante, en virtud del artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el 138 *ibídem*, aplicables por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se advierte que este Despacho carece de jurisdicción, para adelantar el presente asunto.

### DEMANDA INTERPUESTA

La Señora **BRIJIDA MARÍA TORRES CHACÓN**, en su calidad de representante legal del menor **DEINER JOEL LÓPEZ TORRES**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en la que se pretende:

#### 1. Declarativas:

1. Que se declare que el señor Jean Carlos **López Rodríguez** (q.e.p.d), falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, en donde resultó involucrado el vehículo de placas BED58C.
2. Que se declare que para la fecha del accidente de tránsito en que falleció el señor Jean Carlos **López Rodríguez** (q.e.p.d) la motocicleta BED58C, contaba con Estado de Aseguramiento "No Asegurado".
3. Que se declare, que le corresponde a la Subcuenta Ecat del FOSYFA, y a su vez a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como encargada de los recursos del FOSYGA, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte del señor Jean Carlos **López Rodríguez** (q.e.p.d).
4. Que se declare que el menor Deiner Joel **López Torres**, el cual es representado por su madre la señora Brijida María **Torres Chacón**, es el único beneficiario con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados, de la que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del decreto 0780 de 2016, tras el fallecimiento del señor Jean Carlos **López Rodríguez** (q.e.p.d), el pasado 31 de Diciembre de 2017, como consecuencia de un accidente de tránsito, donde se vio involucrado un vehículo "No Asegurado".
5. Que se declare que la glosa impuesta a la reclamación 51016331, mediante oficio No UTF2014-OPE-31642, no tenía fundamento jurídico.

#### 2. De Condena:

1. Condense a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–**, a que reconozcan y paguen por intermedio de su apoderado, el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor Jean Carlos **López Rodríguez** (q.e.p.d), como consecuencia de un accidente de tránsito; por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE.** (\$ 18'442.920), a favor del menor Deiner Joel **López Torres**, el cual es representado por su madre la señora Brijida María **Torres Chacón**, en calidad de único hijo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

2. Se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–**, a la liquidación y pago de los intereses de mora, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio; sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios de conformidad con el Artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 0780 de 2016, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Que se condene a todo lo ultra y extra petita que resulte probado dentro del proceso.
4. Que se condene a la **Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–**, en costas del proceso y agencias en derecho."

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se relata en la demanda que el señor Jean Carlos López Rodríguez falleció el 31 de diciembre de 2017 en un accidente de tránsito del día anterior en Chiriguana – Cesar. Dicho siniestro aconteció cuando el causante transitaba con la motocicleta de placas BED58 de propiedad del señor Wilson Ernesto Iglesias Acosta y no contaba con la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente.

Afirma el profesional del derecho que el causante fue padre de un único hijo que es representado por su madre, la señora Brijida María Torres Chacón, la cual radicó reclamación administrativa en la que pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios ante la Subcuenta Ecat del FOSYGA que no fue aprobada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que las sustentan, se trae a colación el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se determinan los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL:** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

De lo anterior, se observa que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, es competente para conocer las controversias derivadas de los contratos de trabajo, la actividad sindical y de la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, o los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras



82

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

de los mismos, sin que de esta manera se encuentre enmarcado el asunto puesto en conocimiento en el libelo introductorio.

Así las cosas, se tiene que la demanda se dirige contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, entidad que sustituyó la cuenta especial FOSYGA adscrita a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1249 de 2016, a fin de que sea condenada al pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios causado por un accidente de tránsito de conformidad con el artículo 2.6.4.3.5.2.1. del Decreto 2265 de 2017<sup>1</sup>,

En ese orden, debe recordarse que la Ley 1753 de 2015, en sus artículos 66 y 67 especificó que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** es “una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado” que se encuentra adscrita a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; por lo que es claro que se trata de una autoridad pública, cuya obligación entre otras cosas, es la de realizar el proceso y verificación del reconocimiento de la indemnización suplicada por la activa y en consecuencia, la decisión que tomen al respecto, se manifiestan en un acto administrativo particular y concreto.

Por consiguiente, se considera que el presente proceso debe adelantarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el inciso primero del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado fuera del original).

De igual forma, se advierte dentro de las decisiones de tutela T-437 de 2018 y T-262 de 2019 proferidas por la Corte Constitucional, que al momento de resolver la procedencia de su estudio, se indicó sobre la indemnización derivada por incapacidad permanente y la indemnización por muerte causadas por accidente de tránsito respectivamente, que el mecanismo para solicitar las pretensiones mencionadas es la acción de nulidad y

<sup>1</sup>Decreto 2265 de 2017. Art. 6.4.3.5.2.1. “*Reclamaciones por eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT. Las condiciones de cobertura, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto.*”

*Para el efecto, las reclamaciones por dichos eventos deberán presentarse a la ADRES dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que reafirma la conclusión a la cual ha llegado el despacho.

Por las razones expuestas, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se procederá a remitir el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta de por **BRIJIDA MARÍA TORRES CHACÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

**ODFG**  
**Proceso No. 2019 – 165**

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>1-2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>H. G. U.</u>



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190016900**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 07 de febrero de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 58 del plenario.

- En tal sentido, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En el mismo sentido, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó en término la demanda, como consta entre folios 60 a 65 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

También, se considera necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días **CERTIFIQUE** si al demandante se le ha cancelado algún suma por concepto de pensión de vejez, en caso afirmativo, indique en detalle los pagos efectuados, periodo, monto y fecha, allegando los soportes de su dicho.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se realizará de forma virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de la entidad demandada, acorde a la escritura pública y sustitución obrante de folios 67 a 70.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **MFCV**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con C.C. No. 51.930.470 y T. P. No. 293.987 del C. S. de la J., reconózcasele personería adjetiva (fls. 67 a 70).

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días **CERTIFIQUE** si al demandante se le ha cancelado algún suma por concepto de pensión de vejez, en caso afirmativo, indique en detalle los pagos efectuados, periodo, monto y fecha, allegando los soportes de su dicho.

**CUARTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

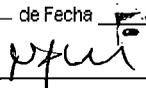
Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA UILOÁ RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 055	de Fecha 2 JUL. 2020
Secretario	

MFCV

118  
120



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190017800

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la sociedad demandada **DRUMMOND LTD.**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 86 a 97, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad **DRUMMOND LTD**, conforme lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA** identificada con C.C. No. 52.387.498 y T.P. No. 134.894 del C. S. de la J y a la Dra. **MARÍA FERNANDA TORRIJOS GOYENECHÉ** identificada con C.C. 1.022.363.569 y T.P. No. 264.77, como apoderada principal y sustituta respectivamente, conforme a las facultades conferidas en el poder y el memorial de sustitución visible a folios 74 y 79.

**TERCERO: FIJAR** fecha para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, para que tenga lugar respecto de la vinculada, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

M CRA

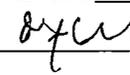


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>1-2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

1 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00207 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

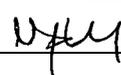
**RESUELVE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 2 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190021500**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 30 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó en término la demanda, a través de apoderado judicial, como consta entre folios 32 a 38 del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se tiene que la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, señora **DIANA PAOLA ECHEVERRY PINEDA**, a través de apoderado judicial, allegó solicitud acompañado del correspondiente poder, visible de folios 26 a 29.

En tal sentido, comoquiera que la vinculada no compareció a notificarse personalmente, empero de su actuación se extrae que tiene conocimiento inequívoco de la existencia del presente proceso, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al tenor del artículo 301 del C.G.P.

Así, una vez analizada la manifestación de renuncia de términos para contestar la demanda visible a folio 26, se encuentra que la misma cumple los requisitos establecidos en el artículo 119 del C.G.P, por lo cual se dispondrá **ACEPTAR LA RENUNCIA DE DICHO TÉRMINO** y en su lugar, se ordenará **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, señora **DIANA PAOLA ECHEVERRY PINEDA**.

De otro modo, se REQUERIRÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, aporte con destino al proceso el expediente administrativo que contenga la historia laboral detallada de la señora MARIA SORAIDA PINEDA LOAIZA, quien en vida se identificó con CC No. 51.737.968.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles a folio 27 y 40 a 43 del expediente.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 30).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 40 a 43.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **DIANA PAOLA ECHEVERRY PINEDA**, como litisconsorte necesario por pasiva.

**QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL TÉRMINO** previsto para contestar por parte de la señora **DIANA PAOLA ECHEVERRY PINEDA**, como litisconsorte necesario por pasiva.

**SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **DIANA PAOLA ECHEVERRY PINEDA**, vinculada como litisconsorte necesario por pasiva.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. GLORIA MERCEDES NIÑO MURILLO**, identificada con C.C. No. 1.088.275.233 y T.P. No. 242.222 del C. S. de la J., como apoderada de la señora **DIANA PAOLA ECHEVERRY PINEDA**, conforme al poder que milita a folio 26 del expediente.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, aporte con destino al proceso el expediente administrativo que contenga la historia laboral detallada de la señora **MARIA SORAIDA PINEDA LOAIZA**, quien en vida se identificó con CC No. 51.737.968.

**NOVENO: FIJAR** fecha para el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer el demandante a fin de absolver el interrogatorio de parte, si hubiere lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	

MFCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190027000

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que las entidades demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 71 a 76, 82 a 86 y 116 a 124, respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 68).

**SEGUNDO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO:** TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución de folios 77 a 80.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NIXÓN ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** identificado con C.C. No. 80.471.599 y T.P. No. 163.968 como apoderado de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que milita a folio 87.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE** identificada con C.C. No. 51.768.337 y T.P. No. 48.814 del C.S. de la J., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C.**

**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la copia de la escritura pública aportada a folios 102 a 106.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. 1.105.681.100 y T.P. No. 255.514 del C.S. de la J., conforme al memorial de sustitución conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. (Fl. 112), y se entiende por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**.

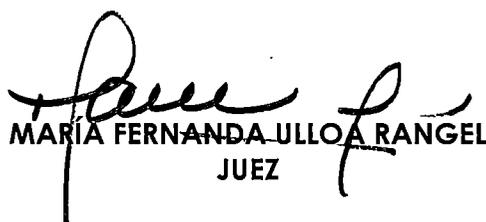
**SÉPTIMO: FIJAR** fecha para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.**

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**NOVENO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>22 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	

MCRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190031200**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que el demandado JAIME HURTADO, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 35 a 40, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la persona natural demanda **JAIME HURTADO propietario del establecimiento de comercio MOTOR GUTIER S**, conforme lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIBEL ARBOLEDA MARÍN** identificada con C.C. No. 52.933.929 y T.P. No. 183.586 del C. S. de la J como apoderado del demandado **JAIME HURTADO**, conforme a las facultades conferidas en el poder de folio 41.

**TERCERO: FIJAR** fecha para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar respecto de la vinculada, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

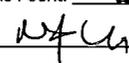


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 055	de Fecha 1-2 JUL. 2020
Secretario	



323

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120180037700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 09 de julio de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 155 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 157 a 180, 206 a 252 y 271 a 322 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer la demandante, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 176 a 178, 233 a 243 y 259 a 269 respectivamente del expediente.

Adicional, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega poder y memorial de sustitución (fls. 254 a 257), a las cuales se les reconocerá personería y se revocarán los poderes que confirió la entidad con anterioridad a estos.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 155).



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante, los testigos y los Representantes Legales de las demandadas.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal al Dr. **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J, y como apoderada sustituta a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T. P. No. 299.956 del C. S. de la J., conforme al poder y el memorial de sustitución allegados (fls. 176 a 178).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** identificada con C.C. No. 52.532.696 y T.P. No. 228.020 como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme al poder obrante a folios 233 a 243 del plenario.

**OCTAVO: TÉNGASE** a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el Dr. **MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** acorde con el poder que milita a folios 259 a 269 del plenario.



324

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**NOVENO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes a folios 254 a 257 del expediente.

**DÉCIMO: TENER POR REVOCADOS** los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

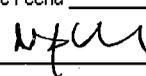
**DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2018 – 377

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 055	de Fecha 7 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201900392 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 30 de septiembre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 53 del plenario.

Igualmente, se advierte que las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 59 a 77 y 107 a 127, respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 53).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución de folios 78 a 81.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS** identificada con C.C. No. 1.105.681100 y portadora de la T.P. No. 255.514 de conformidad con el memorial de sustitución de folio 102. Se entiende por **REVOCADO** el poder conferido a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**QUINTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** identificado con C.C. 1.018.464.896 y portador de la T.P. 331.655 de conformidad con la copia de la escritura pública y la inscripción como apoderado judicial de la citada firma según certificado de existencia y representación legal (Fls 87 a 100).

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.**

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**OCTAVO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>255</u>	de Fecha <u>15 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120190047100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 05 de noviembre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 62 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 79 a 106, 107 a 127 y 141 a 197 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, resulta necesario concederle el término de diez (10) días, para que allegue con destino al proceso el *Certificado de Afiliación* de la demandante que la entidad expide para tales efectos. De igual forma, se requerirá a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que se sirva de allegar el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer la demandante, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 88 a 93, 124 a 127 y 129 a 139 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 62).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**QUINTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso el *Certificado de Afiliación* de la demandante que la entidad expide para tales efectos.

**SEXTO: REQUERIR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que, en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante

**SÉPTIMO: FIJAR** fecha para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante, los testigos y los Representantes Legales de las demandadas.**

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J. como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal obrante del folio 88 al 93 del plenario.



199

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**NOVENO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la C.C. No.1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 124 al 127 del expediente.

**DÉCIMO: TÉNGASE** a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el Dr. **MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** acorde con el poder y Certificado de Existencia y Representación Legal que militan del folio 129 al 134 del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 – 471

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>27 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>WFM</u>



187

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190047700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 158 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 89 a 159 y 162 a 182 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer la demandante y el representante legales de la demandada.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 74 a 87 y 183 a 186 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 160).

**SEGUNDO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO:** **FIJAR** fecha para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE (8:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante y el Representante Legal de la demandada.**

**QUINTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que el Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** identificado con la C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 01717 y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrantes del folios 74 a 87 del expediente.

**SEXTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 183 a 186 del expediente.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 477

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



227

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120190050900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 198 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 126 a 161, 170 a 196 y 205 a 222 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, observa el Despacho que en el término de contestación de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presenta allanamiento respecto de las pretensiones de esta, a excepción de la condena en costas (fl. 203). No obstante, este allanamiento presentarse en oportunidad acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., se torna en ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 ibidem, que dispone: "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados". Así, y al encontrarnos en el presente asunto frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, y el allanamiento solo provenir de **COLFONDOS S.A.** y no de los demás integrantes de este, es ineficaz conllevando su no aceptación.

Entre tanto, **COLFONDOS S.A.**, al no haber presentado la réplica de la demanda, en el término concedido para hacerlo, se le tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se tiene la necesidad de **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer la demandante y los representantes legales de las demandadas.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
***JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE***  
***BOGOTÁ***

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 135 a 140, 182 a 186, 167 a 168 y 223 a 226 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 198).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**QUINTO: TENER COMO INEFICAZ** y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo indicado en precedencia.

**SÉPTIMO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso, el expediente administrativo completo del actor, en el que se encuentre el formulario de vinculación, así como el certificado SIAFP y los demás documentos que tenga en su poder. **Prevéngasele a su representante legal y apoderado de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.**,

**OCTAVO: FIJAR** fecha para el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante y los Representantes Legales de las demandadas.**

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J. como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal obrante del folio 135 a 140 del plenario.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J. como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 1178 obrante a folios 182 a 185 del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 223 al 226 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 509

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>02 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFM</u>



242

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190055900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 158 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 159 a 215 y 218 a 241 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por su parte, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** guardó silencio, razón por la cual se le tendrá por no contestada la demanda teniendo tal conducta como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer la demandante, el testigo y los representantes legales de las demandadas.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 153 a 156, 176 a 179 y 238 a 241 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 158).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo tal conducta como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer la demandante, el testigo y los Representantes Legales de las demandadas.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J. como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 1208 obrante del folio 176 al 179 del plenario.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 238 al 241 del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como principal a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J. Como sustituto al Dr. **CARLOS GUSTAVO CORTÉS REINOSO** identificado con C.C. 1.020.802.435 y T.P. No. 305.983 del C. S. de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal y la sustitución de poder obrantes del folio 153 a 156.



243

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 559

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>055</u>	de Fecha <u>02 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>NFY</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190056500

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 31 de enero de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 70 del plenario.

Igualmente, se advierte que las demandadas **ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN LTDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 48 a 53 y 72 a 79, respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 70).

**SEGUNDO:** **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por la sociedad **ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN LTDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS ADOLFO PEROZZA FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 77.040.294 y T.P. No. 250.736 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN LTDA.**, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 54.

**CUARTO:** **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 80 a 83.

**QUINTO:** **FIJAR** fecha para el **LUNES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL 2020</u>
Secretario	<u>mpu</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190057900

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contestó en término la demanda, como consta entre folios 69 a 97 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, según lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a los documentos obrantes a folios 51 a 57, y se procederá a aceptar la renuncia al mismo de la apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme a la documental visible a folio 98.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la **Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 52 a 57, y como apoderada sustituta a la **Dra. ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. 284.474 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución obrante a folio 51.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **Dra. ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, conforme a la documental visible a folio 98, la cual, a su vez, se encuentra suscrita por la procuradora principal de dicha entidad, quien reasume el poder principal.

**CUARTO: FIJAR** fecha para el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>02 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>mfu</u>



153

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190058900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 130 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 57 a 129 y 132 a 152 respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 42 a 55 y 149 a 152 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 130).

**SEGUNDO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO:** FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberá comparecer el demandante y el Representante Legal de PORVENIR S.A.**

**QUINTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que el Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** identificado con la C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 01717 y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrantes del folios 42 a 55 del expediente.

**SEXTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 149 a 152 del expediente.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 – 589

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>29 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>PAU</u>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190060700**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 24 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Entre tanto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 26 a 30 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Por otro lado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el Decreto 860 del 2020.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 24).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**TERCERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 32 a 35.

**CUARTO: FÍJESE** fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para llevar a cabo las audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la de trámite y juzgamiento, establecidas en los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>5 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



302

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021**20190065500

En este asunto el proceso es instaurado por varios demandantes (JOSÉ ALFONSO PINZÓN MORENO y HUGO ERNESTO ROJAS BILBAO), por lo cual resulta indispensable que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., en concordancia del artículo 88 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dichos artículos establecen la posibilidad de acumular una demanda varios demandantes en los eventos en que a) provengan de la misma causa, o b) versen sobre el mismo objeto, o c) se hallen entre sí una relación de dependencia, o d) se sirvan de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico, lo cual no acontece en el presente asunto, existiendo por tanto una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, tal como se demostrará a continuación, al analizar cada uno de los requisitos.

- a) *Cuando provengan de la misma causa:* en este asunto, no se encuentra acreditado este requisito, toda vez que los hechos de la demanda muestran que la causa que originó la presente controversia contra las demandadas se deriva de diferentes contratos laborales que se ejecutaron en tiempos distintos. Es así como, en las situaciones fácticas se afirmó que el señor JOSÉ ALFONSO PINZÓN suscribió el contrato para prestar sus servicios a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA el 13 de julio de 2008 como auxiliar de operaciones terrestres, mientras que la suscripción del señor HUGO ERNESTO ROJAS BILBAO se dio el 23 de septiembre de 2004 como auxiliar de asistencia en tierra.

De igual forma, se vislumbra que la suscripción del convenio de asociaciones con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA se realizó con el señor JOSÉ ALFONSO PINZÓN el 19 de enero de 2007, mientras que con el señor HUGO ERNESTO ROJAS BILBAO aconteció el 01 de mayo de 2005. A su vez, en la demanda se indicó que, posteriormente a firmar dicho convenio, el primero de ellos fue asignado en el cargo de operador de equipos, y el segundo fue el encargado de cargas y descargas de las aeronaves, renunciando a dichos cargos en fechas diferentes.

De lo anterior, es posible entender que por el solo hecho que los contratos celebrados se realizaron para prestar sus servicios a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A, no se abre paso a que exista una misma causa en las pretensiones, pues estas emergen de contratos, labores y salarios independientes, lo cual sin duda conlleva a que se reconozcan derechos que son disímiles para los demandantes,

- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto:* en este punto debe señalarse que el objeto del presente proceso, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a declarar un contrato realidad entre cada uno de los demandantes con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA y que se declare como simple intermediaria a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA. En consecuencia de ello, solicitan los demandantes que se condene a las demandadas al pago de diferentes



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

acreencias laborales, el reconocimiento de todos los derechos que llegasen a probarse de manera extra y ultra petita, junto con las costas y agencias en derecho.

Con base en esto, se puede afirmar que las pretensiones de la demanda no tratan sobre el mismo objeto, al no existir entre los demandantes JOSÉ ALFONSO PINZÓN y HUGO ERNESTO ROJAS BILBAO una vínculo entre ellos que implique que la decisión que se adopte en el presente asunto, respecto de uno, afecte de manera directa o indirecta al otro.

Se reitera, que si bien ambos demandantes persiguen la declaratoria de un contrato con una de las demandadas, los extremos laborales, los salarios y demás acreencias son diferentes para cada uno de ellos, situación que implica necesariamente que se ejerzan actuaciones separadas.

- c) *Cuando se hallen entre sí una relación de dependencia:* debe anotarse en este punto que conforme al petitum del escrito demandatorio, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas, puesto que del análisis de estas conllevaría a que el resultado del proceso afecte a cada demandante de manera diferente. Es así, como lo pretendido por cada uno de los demandantes deberá estudiarse de manera independiente respecto del otro frente a cada una de las sociedades demandadas, con cada una de las pruebas que se relacionaron de manera autónoma, como quiera que su soporte fáctico es diferente.
- d) *Cuando se sirvan de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico:* en este punto, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, si bien se allegan unas pruebas generales debe mencionarse que en el escrito demandatorio se discriminaron cuales corresponden a cada uno de los actores, siendo totalmente diferentes para cada uno ellos. Nótese como las mismas pruebas que son para el señor JOSE ALFONSO PINZON no son las de HUGO HERNESTO ROJAS BILBAO, toda vez que los pedimentos para cada uno de ellos son diferentes y tienen génesis fáctica distinta.

Así las cosas, que la parte demandante haya aportado documentos distintos para probar la prestación personal, la subordinación y la remuneración para cada uno de los demandantes con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, implica necesariamente que para el estudio de fondo de la existencia del contrato realidad con dicha demandada, las pruebas que se analicen para JOSÉ ALFONSO PINZÓN no podrán estudiarse para HUGO ERNESTO ROJAS BILBAO.

Por lo expuesto anteriormente, advierte éste Despacho la indebida de la acumulación de acciones en este proceso, siendo menester precisar que tal figura jurídica obedece al principio de economía procesal, pero en este proceso se evidencia que acceder a ella produciría el efecto contrario, máxime cuando al ser este un Juzgado oral pretende la prevalecía del principio de concentración, acorde con las limitaciones físicas y técnicas que originaría su petición.

En ese orden, debe la parte actora acreditar los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P. o



383

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

modificar las pretensiones del libelo demandatorio y los sujetos demandantes del mismo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ALFONSO PINZÓN MORENO** y **HUGO ERNESTO ROJAS BILBAO** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** y **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO** identificada con C.C. No. 51.609.164 y T.P. No. 71.773 del C. S. de la J. como apoderada principal de los señores **JOSÉ ALFONSO PINZÓN MORENO** y **HUGO ERNESTO ROJAS BILBAO**, conforme a los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ.

ODFG  
Proceso No. 2019 - 655

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>5-2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFL</u>



427

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. T1001310502120190068600.

Revisada la demanda presentada por los señores FERNEY QUINTERO GOMEZ y JULIO ORLANDO MARTINEZ VACA, observa el Despacho que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que no es posible decidir sobre la admisión de esta sobre los dos demandantes, esto a voces de lo preceptuado en el artículo 25 C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es así como, el legislador estableció la posibilidad de que varios demandantes presenten una misma demanda contra varios demandados, siempre y cuando se reúnan al menos uno de los siguientes requisitos: a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí una relación de dependencia, o d) se sirvan de las mismas pruebas, lo cual no acontece en el presente asunto tal como se verá a continuación:

Respecto del primer requisito, esto es que **provengan de la misma causa**, se observa que el mismo no se encuentra acreditado, por cuanto los hechos de la demanda indican que la causa que originó la presente controversia contra las demandadas deviene de diferentes contratos laborales que se ejecutaron en extremos distintos. Es así, que en las situaciones fácticas se afirmó que el señor FERNEY QUINTERO GOMEZ suscribió el contrato para prestar sus servicios a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA el 22 de mayo de 2012 como auxiliar de asistencia en tierra en el área de rampa en el puente aéreo, mientras que la del señor JULIO ORLANDO MARTINEZ VACA se dio el 19 de enero de 2011 como auxiliar de asistencia en tierra en el área designada.

De igual forma, se observa que la suscripción del convenio de asociaciones con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA se realizó con el señor FERNEY QUINTERO GOMEZ el 22 de mayo de 2012, mientras que con el señor JULIO ORLANDO MARTINEZ VACA aconteció el 19 de enero de 2011. A su vez, en la demanda se indicó que, posteriormente a firmar dicho convenio, el primero de ellos fue asignado en el cargo de cargas y descargas de equipaje en la Rampa Internacional, y el segundo fue asignado en el área de Rampa Internacional, para retirar el equipaje de la banda transportadora y ubicarlos en los carros designados para que fuesen enviados al destino correspondiente, renunciando a dichos cargos en fechas diferentes.

De lo anterior, no es posible entender que las pretensiones provengan de una misma causa, pues si bien se pretende la declaratoria de existencia de un vínculo laboral (contrato realidad) con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.) por prestar sus servicios con la misma, la declaración del contrato pretendido sería de carácter individual, ya que no datan de la misma fecha para los dos demandantes es decir, se fundan en causas diferentes, esto es, prestación de servicios en extremos temporales diversos, así como funciones y salarios.

En cuanto al segundo de los requisitos de la norma, esto es que **versen sobre el mismo objeto**, debe señalarse que el objeto del presente proceso, corresponde a declarar un contrato realidad entre cada uno de los



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

demandantes en extremos temporales diversos con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA y que se declare como simple intermediaria a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, para dichos periodos. En consecuencia, partiendo de una pretensión declaratoria disímil, se solicita se imponga condena y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, de manera individual y concreta para cada uno de los demandantes y en relación con el tiempo de servicios prestado, por periodos y valores diferentes.

A su turno, en torno del tercer requisito, esto es que las pretensiones **hallen entre sí una relación de dependencia**: debe anotarse que conforme al petitum del escrito demandatorio, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas. Nótese como las situaciones fácticas de cada uno de los demandantes son diferentes y por ende sus pretensiones; es así como el análisis de cada caso debe hacerse de manera particular e individual, lo que claramente impediría que las mismas se resolvieran de manera uniforme.

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones de los señores FERNEY QUINTERO GOMEZ y JULIO ORLANDO MARTINEZ VACA no dependen entre sí. Razón por la cual la decisión que se adopte en el presente asunto, respecto de uno de los demandantes, no afecta de manera directa o indirecta al otro, pudiendo incluso declararse la existencia de un contrato de trabajo con tan solo uno de ellos y con el otro proceder de manera contraria.

Finalmente frente al cuarto y último requisito, esto es que las pretensiones se **servan de las mismas pruebas**, si bien se allegan unas pruebas generales de las que pueden valerse los dos demandantes, no lo es menos que para la existencia y declaratoria de contrato de trabajo (contrato realidad), debe servirse de pruebas independientes, tan es así que en el mismo escrito introductorio, en el acápite respectivo, se discriminaron cuales corresponden a cada uno de los demandantes, siendo totalmente diferentes para cada uno ellos.

Lo anterior, sin duda obedece a que, al ser los supuestos fácticos distintos para cada uno de los actores, las pruebas para probar lo que se pretende también resultan disímiles.

Es así, como se allegan pruebas documentales diferentes para probar, respecto de cada uno de los demandantes la prestación personal del servicio y sus extremos, la subordinación y la remuneración.

Ahora, si bien se solicita la declaración de unos mismos testigos, y se pidió el interrogatorio de parte a las demandadas, las declaraciones e interrogatorios deberán versar sobre las situaciones fácticas concretas de cada uno de los actores, pues cada contrato de trabajo deberá probarse de manera individual, sin que lo que se diga por los deponentes respecto de uno ellos repercutan directamente sobre el otro.

Lo anterior implica sin duda alguna una valoración probatoria independiente y específica para imponer las consecuencias jurídicas concretas según lo que se encuentre probado.



428

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Colorario de lo dicho, advierte este Despacho una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que las demandas deberán presentarse de manera separada. Por ende, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, la apoderada de la parte actora deberá subsanar las deferencias anotadas acreditando los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FERNEY QUINTERO GOMEZ y JULIO ORLANDO MARTINEZ VACA** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO** identificada con C.C. No. 51.609.164 y T.P. No. 71.773 del C. S. de la J. como apoderada principal de los señores **FERNEY QUINTERO GOMEZ y JULIO ORLANDO MARTINEZ VACA**, conforme a los poderes obrantes a folios 2 y 424 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGÉL**  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900686

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>29 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190070600**

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente la adecuación de la demanda atendiendo a los lineamientos fijados por el legislador en el C.P.T. y S.S., sin embargo, se advierte que no es posible debido a la falta de jurisdicción de la que carece este Despacho para conocer del presente asunto.

**DEMANDA INTERPUESTA**

La **CLÍNICA CEGINOB LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, en la que pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1958 del 06 de marzo de 2017, la 1960 del 06 de marzo de 2017 y la 1974 del 14 de julio de 2017, por las cuales se resolvieron objeciones a los créditos presentado y se calificaron y graduaron acreencias dentro del trámite liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC en liquidación forzosa administrativa, las cuales fueron calificadas bajo los parámetros establecidos en el C.P.A.C.A. arts. 56, 57, 67, 68 y 69, solicitando además que le sea cancelada la suma de \$581.118.312, más intereses moratorios.

A fin de estudiar la competencia para conocer el presente proceso, esta Juzgadora se remite a lo preceptuado en el art. 238 de la Constitución Política de Colombia que reza:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

En tal sentido la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO tiene a su cargo la facultad de pronunciarse sobre los actos administrativos, de su contenido y si se deben suspender provisionalmente o declararlos nulos, previo a su revisión judicial.

Es así como el Código de lo Contencioso Administrativo en su artículo 84 trae intrínseca la acción de nulidad señalando:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro".*

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso, pues, así como lo estableció por la Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17):

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se determinan los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

- "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL:** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
  2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
  3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.



133

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Siendo competente nuestra jurisdicción laboral para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Por lo anterior, la presente controversia no tiene origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los desacuerdos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, es el claro propósito de la CLÍNICA CEGINOB LTDA, de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos ya reseñados amparado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y conforme a los trámites inherentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan el asunto de controversia, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo es la que debe asumir el conocimiento de fondo de la presente demanda; teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. Nos. 1958 del 06 de marzo de 2017, la 1960 del 06 de marzo de 2017 y la 1974 del 14 de julio de 2017, por las cuales se resolvieron objeciones a los créditos presentado y se calificaron y graduaron acreencias dentro del trámite liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC en liquidación forzosa administrativa, solicitando le sea cancelada la suma de \$581.118.312, más intereses moratorios, siendo el procedimiento idóneo el establecido en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso radica en el Contencioso Administrativo, razón por la que se suscitará el conflicto negativo de competencia con el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B y se ordenará la remisión de las diligencias a la sala jurisdiccional del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por la **CLÍNICA CEGINOB LTDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO:** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B.**





576

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190071800

**ELIANNE BERNEY ROZO CASTILLO, JOSÉ DE JESÚS ROZO, MERCEDES CASTILLO DE ROZO, ANNIE MARÍA ROZO CASTILLO y WALFER JESÚS ROZO CASTILLO** por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. El poder dado por la Señora ELIANNE BERNEY ROZO CASTILLO, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P, aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica que contrae el artículo 145 del C.P.T.S.S., es insuficiente frente a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, por cuánto no se le otorga para las pretensiones en contra de COLPENSIONES (reconocimiento de pensión de vejez por alto riesgo, pago de mesadas pensionales, intereses moratorios sobre las mesadas pensionales atrasadas), como tampoco estipula el concepto de indemnización de perjuicios por daño moral y daño a la salud, además que se encuentra otorgado de una forma genérica frente a todo lo solicitado en la demanda.
2. En la introducción de demanda deberá indicar todos los demandantes. Los hechos 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° dan cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. En el hecho 8, se indica de manera genérica que sean sufrido padecimientos emocionales gravísimos e irremediables para su esposo y familia, sin especificar el nombre de los mismos. En la misma línea, se señala en el hecho 9 que mi poderdante a partir del año 2007, ha sufrido un daño moral, sin que se indique cual de los poderdantes, toda vez que la parte activa está integrada por varias personas (#7 art. 25 supra cit).
4. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 4°, 8°, 9°, 10°, , 12°, 14, , 20° y 21°, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio (#7 art. 25 supra cit).
5. La pretensión primera no es clara, por cuanto indica un renacimiento de pensión especial de vejez, debiendo aclarar dicha situación (# 7, art. 25 C.P.T.S.S).

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

6. En la pretensión segunda y tercera se deberá indicar en formar precisa las entidades que deben realizar el pago de mesadas pensionales y los intereses moratorios respectivamente (# 7, art. 25 C.P.L.S.S).
7. En la pretensión segunda y séptima se deberá retirar los supuestos fácticos que se contienen en la misma, expresando de manera clara y precisa lo pretendido, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.S.S.
8. En la pretensión quinta deberá señalar el soporte fáctico de la misma, o en su defecto retirarla. (# 7, art. 25 C.P.T.S.S).
9. La forma como se relacionó la totalidad de la prueba documental es genérica al encontrarse mal catalogada y sin el debido registro de cada uno de los documentos que la conforman; imponiéndose para el apoderado de los accionantes la obligación de relacionar de forma individualizada, concreta, y organizada, como lo dispone el numeral 9º del artículo 25 del Estatuto Procesal Laboral, cada uno de los documentos arrimados al plenario, esto por cuanto no se encuentran registrado en el acápite de pruebas por ejemplo de la cédula del Señor RUBEN RICARDO BAUTISTA, el Registro de Nacimiento de la demandante, el reporte de semanas a COLPENSIONES; además deberá individualizar cada uno de los documentos como por ejemplo los registros de nacimiento de padres y hermanos, las resoluciones respecto a las vacaciones, los documentos entregados por la Secretaría de salud y demás.

Debe señalarse que, en la subsanación de demanda, no debe haber subnumeraciones en ninguno de los acápites, sino que se debe presentar la numeración en cada uno de ellos de forma consecutiva.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELIANNE BERNEY ROZO CASTILLO, JOSÉ DE JESÚS ROZO, MERCEDES CASTILLO DE ROZO, ANNIE MARÍA ROZO CASTILLO y WALFER JESÚS ROZO CASTILLO** contra la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 201900718

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 055	de Fecha <b>2 JUL 2020</b>
Secretario	



359

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120190075100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por NUBIA NEIRA RAMÍREZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 18, 19, 20, 21 y 22 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. En el hecho del numeral 4 deberá aclararse si el contrato de trabajo que se ejecutó desde el 8 de enero de 2011 hasta el 20 de septiembre de 2019 se realizó con todas las demandadas al tiempo o, si por el contrario, se laboró con cada una de las entidades en periodos distintos, señalando la calidad en que son demandadas. En caso de llegar a ser diferentes relaciones, tendrá que especificarse el lapso correspondiente con cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo, haciendo la debida separación de los hechos que se establecieron en el escrito demandatorio en distintos numerales.
3. En los hechos de los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26 y 27 deberán especificarse cuál de las demandadas debe las acreencias e indemnizaciones que allí fueron señaladas a la demandante. Para esto, se tendrá que individualizar el periodo exacto que es adeudado por cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo. Lo anterior, deberá realizarse en diferentes numerales dando aplicación al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. En los hechos de los numerales 15, 16 y 17 deberá especificarse cuál de las demandadas no afilió ni pagó los aportes al sistema general de pensiones, los aportes a la caja de compensación familiar, el subsidio familiar y escolaridad a la demandante individualizando el periodo exacto que es adeudado por cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo. Lo anterior, deberá realizarse en diferentes numerales dando aplicación al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. En los hechos de los numerales 18, 19, 20, 21 y 22 deberá especificarse cuál de las demandadas no pagó la horas extras diurnas, nocturnas, festivas, nocturnas festivas y dominicales a la demandante individualizando los periodos exactos que son adeudados por cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo. Lo anterior, deberá realizarse en diferentes

1



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

numerales dando aplicación al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

6. En los hechos de los numerales 15, 16 y 17 deberá especificarse cuál de las demandadas debe dichos valores a la demandante señalando el periodo exacto que es adeudado por cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo. Lo anterior, deberá realizarse en diferentes numerales dando aplicación al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. En los hechos de los numerales 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 deberá mencionarse cuál de las demandadas realizó los respectivos pagos en los periodos que allí se mencionan. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
8. En la pretensión declarativa 2, deberá especificar la demandante si el contrato de trabajo que se ejecutó desde el 8 de enero de 2011 hasta el 20 de septiembre de 2019 se realizó con todas las demandadas al tiempo o, si por el contrario, se laboró con cada una de las entidades en periodos distintos, señalando la calidad en que son demandas. En caso de llegar a ser diferentes relaciones, tendrá que especificarse el lapso correspondiente con cada una de las entidades que conforman el extremo pasivo, haciendo la debida separación de las pretensiones que se establecieron en el escrito demandatorio en distintos numerales.
9. Las pretensiones condenatorias de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. A su vez, al corregir esta falencia, deberá mencionar cual demandada debe reconocer y pagar cada una de las acreencias que se pretenden por cada uno de los tiempos que allí se establecieron.
10. La parte demandante tendrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., junto con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., de no incurrir en una acumulación subjetiva de pretensiones frente a las entidades demandadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NUBIA NEIRA RAMÍREZ** contra **OLYMSA OPERACIONES LOGÍSTICAS S.A.S.**,

2



360

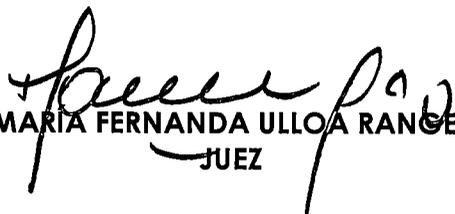
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A., EMPRESA GESTORA DE RENTAS S.A.S., NEW FORCE INVESTMENT S.A.S. CCT COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TAXIS S.A.S., TRANSPORTES LA FENIX S.A.S., AMARO PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S., TSL MÓVIL S.A.S., INTERCONEXIÓN EXPRESS S.A.S. por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

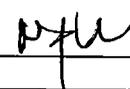
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **YOLANDA ACERO MAHECHA**, identificada con C.C. No. 51.627.146 y T.P. No. 83.648 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **NUBIA NEIRA RAMÍREZ** conforme al poder obrante a folios 1, 2 y 3 del expediente.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 751

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>055</u>	de Fecha <u>2 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190028600**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 15 de abril de la anualidad, a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, las mismas no se llevaron a cabo dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 255 de Fecha 1-2 JUL 2020  
Secretario *[Handwritten Signature]*